



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MARIA DAZA DELGADO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ
GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO
RADICADO: 68001403011-2019-00567-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del demandado GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO, solicitud que allegó con el respectivo depósito judicial y la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El pasado 09/08/2023 se dictó sentencia en el presente asunto, donde se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO y SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ y a favor de JOSE MARÍA DAZA DELGADO, modificándose el mandamiento de pago, en el sentido que el valor de capital sería la suma de \$1.000.000 y los intereses se ordenaron a partir del 03/03/2016, teniéndose como abono a la obligación, la suma de \$1.000.000 consignación del 06/10/2020.

Asimismo, se condenó en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, en un 90%. Se señaló como agencias en derecho, la suma de \$2.300.000, liquidación que fue aprobada en auto del 29/08/2023 por valor total de \$2.300.000, siendo la suma de \$1.500.000 a favor de cada demandado.

La apoderada judicial del demandante, allegó la correspondiente liquidación del crédito teniendo en cuenta la orden judicial, sin embargo, de la misma no se observa el abono reconocido, ni la liquidación de las costas.

El apoderado del demandado, allegó también la liquidación del crédito, adjunto un depósito judicial por valor de \$100.000. Dicha liquidación, evidencia la aplicación del abono el 06/10/2020, arrojando un valor por concepto del crédito al 11 de septiembre de 2023, por \$2.330.181. Valor a cargo de los demandados.

Asimismo, se informó sobre la liquidación de costas por \$2.300.000 a cargo del demandante y a favor de los demandados, solicitando se aplique la compensación, como forma de extinguir las obligaciones, teniendo en cuenta que:

- El demandante tiene a su favor por concepto de capital e intereses y a cargo de los demandados, la suma de \$2.330.181, según sentencia del 09/08/2023.
- Los demandados tienen a su favor por concepto de agencias en derecho según auto del 29/08/2023 la suma de \$2.300.000.
- Ambas obligaciones reconocidas por el despacho, en proveídos que se encuentran en firme.

Posterior a que se corrió el traslado, el apoderado de la demandada, presentó la misma liquidación del crédito deprecando la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, como también una vez reexaminado el expediente bajo examen, es de indicar por esta instancia judicial que la liquidación arrojada por la parte ejecutante, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que no se relacionó el abono reconocido en la sentencia por valor de \$1.000.000 aplicable al día 06/10/2020.

Frente a la liquidación presentada por la parte demandada, se evidencia que, si se aplicó el abono conforme lo reconocido en la sentencia, por lo que al estar la misma ajustada a derecho, se impartirá aprobación.

Ahora, como quiera que se arrojó un título judicial por valor de \$100.000 para cumplir con la obligación que se ejecuta, se entrará a analizar si es viable proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1714 del Código Civil que dispone:



“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

Asimismo, el artículo 1715 ib., dispone que la compensación opera por el sólo ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores. Ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las siguientes calidades:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Conforme lo anterior, la liquidación del crédito a favor del demandante **JOSE MARIA DAZA DELGADO** asciende a la suma de \$ 2.330.181 liquidación aprobada al 11/09/2023 (fecha en la que se presentó la terminación del proceso, se allegó la liquidación del crédito y se adjuntó el deposito judicial para el pago de la obligación. Este valor, ya tiene aplicado la suma de \$1.000.000 que obra en depósitos judiciales y que corresponde al abono a la obligación reconocido en la sentencia, abono aplicable al día 06/10/2020.

Asimismo, obra en el expediente la correspondiente liquidación de costas en el presente asunto, la cual, es a favor de los demandados **SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ** y **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO**, por valor de \$2.300.000, cada uno a su favor de \$1.150.000.

Así las cosas, y dado que ambas obligaciones son en dinero, las deudas están líquidas y son actualmente exigibles, pues los proveídos en donde se reconocieron ya se encuentran en firme, se hace necesario dar aplicación a la figura jurídica de la **compensación**, la cual, opera por ministerio de la Ley, dado que las partes son deudoras entre sí.

Conforme lo anterior, al hacer el correspondiente cruce de cuentas, en virtud de dicha compensación, existe un saldo a favor de la parte demandante por valor de **\$30.181**, valor que la parte demandada solicitó ser tenido en cuenta conforme la consignación allegada por valor de \$100.000 aplicando la correspondiente compensación.

Verificado el sistema de depósitos judiciales, existen títulos suficientes para cubrir el total de la obligación adeudada, por lo que es procedente terminar el proceso por *pago total de la obligación*, según lo dispuesto en el **Artículo 461 del C.G.P.**

En consecuencia, se dispondrá dejar las medidas cautelares decretadas a favor de los procesos que adelanta el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y SEXTO LABORAL DE BUCARAMANGA, en virtud de los embargos de remanente decretados.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del **CRÉDITO** presentada por el demandado **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO**, la cual, se presentó para la terminación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: TENER como **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** al **11 de septiembre de 2023** [fecha en la que se presentó la liquidación para terminación del proceso], la suma de **\$2.330.181**, dinero a favor del demandante **JOSE MARÍA DAZA DELGADO**.

TERCERO: APLICAR por ministerio de la Ley, la figura de la compensación, en relación con la obligación que se ejecuta a favor del señor **JOSE MARÍA DAZA DELGADO** en esta causa y la liquidación de costas aprobadas por el Juzgado a favor de **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO** y **SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ**. El valor a aplicar, será en suma de **\$2.300.000**.

CUARTO: TENER como saldo de la obligación al 11 de septiembre de 2023 [fecha en la que se presentó la liquidación para terminación del proceso], a favor del demandante **JOSE MARÍA DAZA DELGADO**, luego de aplicada la compensación, la suma de **\$30.181**.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **JOSE MARÍA DAZA**



DELGADO y en contra de **GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO** y **SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ**.

SEXTO: PREVIO FRACCIONAMIENTO, ENTREGAR al demandante **JOSE MARÍA DAZA DELGADO** la suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.030.181)** que obran a favor del presente proceso en depósitos judiciales.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta la fecha de este auto. Sin embargo, se dispondrá dejar a disposición del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y JUZGADO SEXTO LABORAL DE BUCARAMANGA en virtud del embargo de remanente decretado en contra de GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO y SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ (respectivamente), las siguientes medidas:

7.1 A favor del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, proceso radicado 68001-31-10-004-2017-00342, embargo de remanente comunicado mediante oficio N° 1162/2017-00342 del 04/08/2020, las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 300-53902 de propiedad de GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO CC 91.285.252, comunicada a la ORIP Bucaramanga, mediante oficio 2124 del 05/08/2020. A la fecha no se tiene constancia de su materialización.
- Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la TESORERIA MUNICIPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE BUCARAMANGA proceso de jurisdicción coactiva según resolución N° R162552 del 02/06/2017 expediente radicado N° 075656, de propiedad de GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO CC 91.285.252. La medida fue comunicada mediante oficio N° 0539 del 19 de febrero de 2020, oficio que fue retirado pero no se tiene constancia de su materialización.
- Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA proceso de jurisdicción coactiva según resolución N° 201326 del 23/03/2019 expediente radicado N° 116-370, de propiedad de GERARDO HORACIO SUAREZ CAMARGO CC 91.285.252. La medida fue comunicada mediante oficio N° 0614 del 19 de febrero de 2020, oficio que fue retirado pero no se tiene constancia de su materialización.
- Remitir la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$69.819)**, a dicho Despacho Judicial, como quiera que dicha persona fue la que realizó el depósito para proceder con la terminación del proceso y el valor corresponde al saldo luego de realizar la compensación. Se aclara que este valor en dinero no corresponde a dineros descontados de una medida cautelar, sino a dineros que se consignaron al proceso directamente por el demandado para proceder con la compensación de los créditos y terminación del proceso.

7.2 A favor del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, proceso radicado 68001-31-05-006-2020-00147-00, embargo de remanente comunicado mediante oficio N° 874 del 10/11/2020, las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 300-53902 de propiedad de SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ CC 63.366.197, comunicada a la ORIP Bucaramanga, mediante oficio 2124 del 05/08/2020. A la fecha no se tiene constancia de su materialización.
- Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que



adelanta la TESORERIA MUNICIPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE BUCARAMANGA proceso de jurisdicción coactiva según resolución N° R162552 del 02/06/2017 expediente radicado N° 075656, de propiedad de SANDRA LILIANA ESCOBAR HERNANDEZ CC 63.366.197. La medida fue comunicada mediante oficio N° 0539 del 19 de febrero de 2020, oficio que fue retirado pero no se tiene constancia de su materialización.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirven de base de ejecución y háganse entrega a los ejecutados con la constancia de que la obligación incorporada ha sido pagada, previo pago del correspondiente arancel.

NOVENO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ